

JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA nº 29 de SEVILLA
Procedimiento: Ordinario 168/2019

SENTENCIA nº 1.471 /2024

En Sevilla, a 26 de septiembre de 2024

Vistos por [REDACTED] magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Sevilla, los autos de juicio ordinario número 168/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] representados por la procuradora [REDACTED], contra la entidad WIZINK BANK SA, representada por el procurador [REDACTED] conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte demandante se presentó demanda de juicio ordinario, reclamando, en síntesis, se declare la nulidad de las cláusula de gastos (con devolución de cantidades), así como de la de vencimiento anticipado de la escritura objeto de la causa

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, la cual procedió en plazo a presentar escrito de contestación. La audiencia previa se ha celebrado en el día de la fecha, con el resultado que obra en soporte de grabación audiovisual. Tras comprobar la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, la parte demandada renunció a la impugnación de la cuantía. Desestimada la excepción de carencia sobrevenida del objeto en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, se han fijado las cuestiones admitidas y controvertidas. Propuesta y admitida como prueba la documental aportada, han quedado los autos pendientes de dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose admitido la cualidad de consumidores de los demandantes, respecto a las cláusulas impugnadas, conviene recordar el art. 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, que establece, en el apartado 1º lo que se entiende por "condiciones generales de contratación" a los efectos de aplicación de la Ley:

"Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la



Identificación	OSEQRZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	Fecha	26/09/2024
Firma	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

El apartado 2º del mismo precepto aclara que: "El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."

A la luz de esta norma, la STS de 9 de mayo de 2013 concluye que son requisitos necesarios para considerar que estamos ante condiciones generales de la contratación los siguientes:

- 1) Carácter contractual: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.
- 2) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos (requisito cuya concurrencia se presume con carácter iuris tantum ex artículo 82.2.II del TRLGDCU, correspondiendo al profesional que afirme la negociación individual de la cláusula la carga de la prueba).
- 3) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula (véanse los criterios expuestos en STS de 29 de noviembre de 2017).
- 4) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la entidad demandada no ha acreditado - con los medios de prueba aportados - que las cláusulas discutidas hayan sido objeto de negociación, sin que la previa información sobre su existencia, en su caso, pudiera equivaler a la existencia de alguna posibilidad en los demandantes de influir en el contenido de la misma. En efecto, la lectura de las cláusulas lleva a considerar que se trata de estipulaciones incorporadas a un contrato, redactadas de antemano por la entidad financiera, sin que el cliente haya podido influir en su contenido, por más que lo haya podido conocer y, consciente o no de la naturaleza y consecuencias de la cláusula, la acepte en lo que constituye la expresión de un consentimiento voluntario y libre, pero no por ello debidamente formado. Y ello dado que no recoge concesión alguna a la posición del prestatario, limitándose a imponer una situación dada sin margen al cruce de propuestas que pudiera derivar en un acuerdo resultante de mutuas cesiones y contraofertas. Por todo lo anterior, se concluye las cláusulas controvertidas constituyen una condición general de la contratación.

SEGUNDO.- Conviene resaltar que la cláusula de gastos no afecta al objeto del contrato, siendo cláusula accesoria. Por ello, está plenamente sometida al control de



Código	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	Fecha	26/09/2024
Firmado por	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		
	Página	2/9	



contenido, a fin de determinar si la misma, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. No resulta necesario por tanto examinar (a diferencia de los que ocurre en otro tipo de cláusulas como la conocida cláusula suelo) el segundo control de transparencia o denominado control de comprensibilidad real de la cláusula. En este sentido, la Sentencia 483/2016, de 15 de julio, de Pleno de la Sala 1ª señala que:

“El control de transparencia, tal y como ha sido configurado por esta Sala desde su Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se refiere a las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato. [...] Para el resto de las cláusulas, [...], respecto de la que cabe el control de contenido, los deberes de transparencia exigibles son los previstos en el art. 5 LCGC para su incorporación. De tal forma que, superado este control de inclusión, el posible carácter abusivo de la cláusula no dependerá de la información previa o de cómo se haya presentado, sino de su carácter objetivamente desequilibrado en perjuicio del consumidor.”

Pues bien, del examen de la citada cláusula puede concluirse que la misma supera el control de incorporación relativo a la comprensibilidad del texto, previsto en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

En el caso del control de contenido, la conclusión es distinta. En efecto, la cláusula discutida hace recaer sobre el consumidor la totalidad de los gastos derivados del préstamo hipotecario.

El TS ha declarado en tal sentido en las sentencias 705/2015 de 23 de diciembre y 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo, la abusividad de las cláusulas que, en contratos de préstamo con consumidores, sin negociación y de manera predispuesta, atribuyen indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos que genera la operación, afirmando que:

“Resulta llamativa la extensión de la cláusula, que pretende atribuir al consumidor todos los costes derivados de la concertación del contrato, supliendo y en ocasiones [como veremos] contraviniendo, normas legales con previsiones diferentes al respecto.”

En consecuencia, se estima que en este caso procede la declaración de abusividad de las cláusulas impugnadas, dado que se imponen de forma genérica todos los costes derivados de las escrituras, generando con ello un desequilibrio que no habría sido admitido en el marco de una negociación individualizada. Declaración de nulidad que debe efectuarse en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el TS en sentencia 49/19, de 23 de enero, sin más límites que los derivados de la aplicación del principio dispositivo.



OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK		26/09/2024
JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		3/9



TERCERO.- En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, la primera de ellas es la expulsión de la cláusula del contrato, sin que produzca efectos vinculantes para el consumidor. El contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Así lo ha afirmado el TJUE en las sentencias de 14 de junio de 2012, asunto C-618/2010, caso Banesto, apartado 65, de 30 de mayo de 2013; asunto C- 488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito, apartado 57; y 21 de enero de 2015, asuntos acumulados C 482/13, C 484/13, C 485/13 y C 487/13, caso Unicaja y Caixabank, entre otras.

El TS, en sentencia de 19 de diciembre de 2018 y posteriores de 23 de enero de 2019, reiterando lo ya expuesto en las sentencias de 15 de marzo de 2018, ha manifestado que, en el caso de la cláusula de gastos, el efecto restitutorio derivado de la Directiva no es directamente reconducible al artículo 1.303 del Cc, dado que no son abonos realizados por el prestatario al banco (como intereses o comisiones), sino realizados por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, tasador, etc.), en virtud de la cláusula declarada nula. Pero aclara que en cumplimiento de la exigencia de la Directiva de restablecimiento de la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el prestatario sin esa cláusula, procede imponer a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva.

En consecuencia, estima el TS que dicha restitución de cantidades, aunque no se ajuste a las previsiones del artículo 1.303 Cc (dado que presupone la existencia de prestaciones recíprocas), constituye una situación asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor; y también presenta similitudes con el pago de lo indebido, en los términos de los arts 1.895 y 1.896 CC, en cuanto que el consumidor habría hecho un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía. A la luz de dicha jurisprudencia, es claro que la entidad bancaria ostenta legitimación para soportar la acción de restitución, al ser la misma consecuencia inmediata de la declaración de nulidad por imposición de los gastos al consumidor, obligando de este modo al mismo a abonar un gasto que no le correspondía y beneficiando con ello al banco. Por tanto, ha señalado el TS en su sentencia de 23 de enero de 2019 que la restitución de cantidades deberá efectuarse teniendo en cuenta que los gastos deberán correr a cargo de la parte a la que correspondiera de conformidad con la normativa vigente a la fecha de la firma del contrato.



Identificación	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	Fecha	26/09/2024
Firma de For	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/9



En cuanto a la devolución de los gastos, la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 remite, en defecto de acuerdo entre las partes, al derecho nacional. Así, si bien la consecuencia de la nulidad de la cláusula es su inaplicación, cosa distinta es que se determine cómo deben distribuirse los gastos, no en cuanto a la cláusula anulada, sino en función de las disposiciones aplicables. Entiende este juzgador que, al respecto de lo indicado, no puede obviarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo complementa el ordenamiento jurídico, habiéndose además aludido por el propio TJUE (sentencia de 7 de agosto de 2018; asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17) a la función de armonización del Tribunal Supremo en cuanto a la interpretación del derecho nacional, en aras de la seguridad jurídica, para elaborar determinados criterios que los tribunales inferiores tengan que aplicar.

CUARTO.- -En cuanto a las partidas e importes reclamados, procede efectuar las siguientes consideraciones:

- Sobre los gastos notariales.

De la norma sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y el artículo 63.1 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado se deduce que existe un doble criterio de imputación: en primer lugar, las normas examinadas atribuyen el pago del arancel a quien inste la intervención notarial; y con carácter subsidiario, *"a los interesados según normas sustantivas y fiscales"*.

El TS ha señalado en sus sentencias de 23 de enero de 2019 que la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario deben distribuirse por mitad. Esta misma solución procede respecto de la escritura de modificación del préstamo hipotecario, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación. En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, por lo que le corresponde este gasto; y las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés. La reciente sentencia del TS de 24 de julio de 2020 mantiene lo anteriormente expuesto.

Entendiéndose que la parte prestamista debió abonar en su día al notario la mitad de los gastos de matriz y el importe de las copias que se hubieran expedido a su favor; no obstante, al no constar en este caso acreditado quien fue el destinatario de cada uno de las copias, habrá que aplicar el criterio seguido por la Ilma Audiencia Provincial de Sevilla, que entiende que, en estos casos, el importe correspondiente a las copias debe ser abonado igualmente por mitad.

Habiéndose admitido, en el acto de la audiencia previa, el abono y cuantificación de



Identificación	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	26/09/2024
Firmado por	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ	
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES	
Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 5/9



las partidas reclamadas, se concluye la entidad demandada habrá de abonar a la parte actora la mitad de los gastos de notaría abonados

- Sobre los gastos del Registro de la Propiedad.

La norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone que:

"Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado, señalando a continuación que los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten".

Al respecto, la jurisprudencia del TS (sentencias de enero de 2019 y de 24 de julio de 2020) ha establecido que la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a este al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción de la hipoteca. En cambio, la inscripción de la escritura de cancelación interesa al prestatario, por lo que a él le corresponde este gasto.

Habiéndose admitido - en el acto de la audiencia previa - el abono y cuantificación de las partidas, se concluye la entidad demandada habrá de abonar a la parte actora los gastos de registro reclamados

- Sobre los gastos de gestoría.

Conforme a lo expuesto en la STS 555/2020 de 26 de octubre (rec 474/18), se entiende la parte demandada habrá de abonar a la parte actora los gastos de gestoría. Así, en dicha sentencia se establece que el criterio anteriormente fijado en sentencia 49/2019 de 23 de enero, que atribuía los gastos de gestoría por mitad, no se acomoda bien a la doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020

Habiéndose admitido, en el acto de la audiencia previa, el abono y cuantificación de las partidas, se concluye la entidad demandada habrá de abonar a la parte actora los gastos de gestoría reclamados

QUINTO.- Las cantidades anteriormente indicadas devengarán intereses desde la fecha del pago de cada una de ellas hasta la fecha de la sentencia

En el caso de la cláusula de gastos, como señala la STS de 19 de diciembre de 2018, resulta aplicable analógicamente el artículo 1.896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se



Código	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	Fecha	26/09/2024
Firmado por	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		
	Página	6/9	



produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre), excluyendo de este modo la aplicación de los arts. 1101 y 1108 CC. Con posterioridad se producirá el devengo de los intereses previstos en el artículo 576.1 de la LEC.

SEXTO.- En cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado impugnada procede efectuar las siguientes consideraciones:

Ha venido señalando el Tribunal Supremo, y reitera en la reciente sentencia de 11 de septiembre de 2019, que la cláusula de vencimiento anticipado no es ilícita per se, y que la posible abusividad proviene de los términos en los que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado. Así, en la indicada sentencia, tomando en consideración la jurisprudencia del TJUE, concluye el tribunal que para que una cláusula de vencimiento anticipado supere los estándares jurisprudenciales fijados por el TJUE *"debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo y permitirá al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación"*.

Por tal motivo concluye que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

Pero a su vez señala el Tribunal Supremo, que el contrato no podría subsistir en caso de supresión de la cláusula, como entiende también la Audiencia Provincial de Sevilla (por todas, sentencia de 20 de septiembre de 2019), al señalar que un contrato que pacta un largo plazo de amortización no podría subsistir sin la facultad del prestamista de dar por vencido el préstamo anticipadamente, pues ninguna entidad de crédito aceptaría conceder un préstamo de tal importe económico si no contiene dicha previsión. Por ello, concluyen ambos órganos jurisdiccionales entendiendo que en estos casos debe ser de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la Ley 5/19 de crédito inmobiliario, norma de carácter imperativo e irrenunciable (artículo 3) que según la disposición transitoria primera resulta aplicable a los contratos celebrados con anterioridad, al señalar que *"para los contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley en los que se incluyan cláusulas de vencimiento anticipado, será de aplicación lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, salvo que el deudor alegara que la previsión que contiene resulta más favorable para él"*.

La cláusula impugnada permite a la entidad de crédito dar por vencido el crédito a partir de un incumplimiento que en ningún caso podríamos considerar grave o esencial, en atención a la cuantía y duración del préstamo. De este modo, no se modula en modo alguno la gravedad del incumplimiento.

En el caso de autos, la cláusula impugnada contempla por tanto, una sanción muy alta -resolución anticipada de todo el préstamo hipotecario-, en caso de falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses.

No se aprecia proporcionalidad entre dicha facultad y tal incumplimiento, provocando



Código	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	Fecha	26/09/2024
Firmado por	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/9



así un desequilibrio grave entre los derechos de las partes, agravado aún más si se tiene en cuenta la elevada duración del préstamo hipotecario.

Resulta irrelevante a tales efectos que la cláusula no haya llegado a aplicarse, esta circunstancia no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión. Por tanto, la respuesta al incumplimiento –el vencimiento anticipado y la pérdida del plazo- es desproporcionada y, en consecuencia, la cláusula es abusiva conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1º y 85.4º del TRLGDCU.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad que establece el vencimiento anticipado en caso de impago, la sentencia de la sección 5ª de la Ilma Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de diciembre de 2019 (rollo nº 4361/2018), establece que, toda vez que la posibilidad de resolver anticipadamente el contrato de préstamo hipotecario en caso de impago de las cuotas está regulada de forma imperativa, es decir, sin admitir pacto en contrario, en el art 24 de la Ley 5/2019 de 15 de marzo de Crédito inmobiliario, que entró en vigor el 16 de junio de 2016 (admite el vencimiento anticipado en caso de impago de, al menos, 12 cuotas mensuales) se considera posible – de conformidad con la sentencia de 26/03/2019 del TJUE - sustituir la cláusula de vencimiento anticipado por lo dispuesto en el art 24 de la Ley 5/2019 de 15 de marzo de Crédito Inmobiliario.

SÉPTIMO.- Respecto a las costas, habiéndose estimado la nulidad de las cláusulas litigiosas, en cuanto a la acción resarcitoria acumulada a la cláusula gastos, la reciente sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 dispone que el art 6 apartado 1 y el art 7 apartado 1 de la directiva 93/13 así como el principio de efectividad se oponen a un régimen que permite que el consumidor asuma parte de las costas en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son resarcidas como consecuencia de la nulidad de una cláusula abusiva, haciendo referencia al obstáculo disuasorio que se originaría a los consumidores. Así, por mor de lo expuesto se concluye procede la imposición de las costas a la entidad demandada

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] y [REDACTED] frente a la entidad WIZINK BANK SA, emitiéndose los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula de gastos (respecto a los de notaría, registro, gestoría y costas derivadas del incumplimiento) de la escritura de préstamo hipotecario otorgada el día 27/03/2009 ante el notario [REDACTED] (protocolo nº 394) objeto de la causa; condenándose a la entidad demandada a abonar a la parte



Código	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	Fecha	26/09/2024
Firmado por	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ		
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/9



demandante la cantidad de 244,78 euros por gastos de notaría; 154,53 euros por gastos de registro y 190 euros por gastos de gestoría. Tales cantidades se incrementarán con los intereses legales desde la fecha de cada pago hasta la fecha de la presente resolución.

2.- Se declara la nulidad de la cláusula relativa al vencimiento anticipado de la escritura referida en el apartado anterior; declarándose que la entidad de crédito ostenta la facultad de resolución anticipada en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago del prestatario, siempre que el ejercicio de esta facultad resolutoria por parte de la entidad prestamista se realice de conformidad con los requisitos que establece la Ley 5/2019 de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario

3.- Se imponen las costas a la entidad demandada

Practiquense las notificaciones y anotaciones pertinentes. Contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma



Identificación	OSEQRFZVBBPH9W9A5X76UEF7LXWCRK	26/09/2024
Firmado por	JOSE MANUEL RUÍZ VELÁZQUEZ	
	ENRIQUE LÓPEZ MORALES	
Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	9/9

